



Competencia CSJ 1776/2024/CS1

Díaz, Eduardo Rodolfo c/ EDERSA s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 3 con asiento en General Roca, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

DIAZ, EDUARDO RODOLFO C/ EDERSA s/ amparo.

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado
digitalmente
por MONTI
Laura Mercedes
Fecha:
2024.11.19
14:29:44 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Eduardo Rodolfo Diaz, con domicilio en la localidad de Cervantes, Provincia de Río Negro, en su carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica, dedujo ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA), a fin de que se ordene a la demandada la inmediata colocación del medidor de luz en su domicilio de la calle Ricardo Rizzolli 7 , el que fue previamente retirado por la demandada, hasta tanto el Ente Provincial Regulador de la Electricidad de la Provincia de Río Negro (EPRE), se expida acerca del planteo de nulidad por él presentado mediante denuncia, el 29 de julio de 2024.

Asimismo, requirió que se ordene a la prestadora que se abstenga en un futuro de perseguir cobros de sumas de dinero ajenas a la prestación del servicio y sin sustanciación, máxime cuando utiliza como medida de coacción tendiente a su efectivo cobro, el retiro de medidor con el consiguiente cese intempestivo e ilegal de la prestación de un servicio de carácter esencial, como lo es el de energía eléctrica.

Solicitó que se ordene una medida cautelar, con habilitación de días y horas inhábiles, inaudita parte y hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo, atento al período de desamparo de suministro de energía eléctrica padecido, y que

podría resultar gravemente perjudicial e irreversible para la subsistencia familiar.

La magistrada a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen de la fiscal, puesto que consideró que la causa debía sustanciarse ante el fuero federal, dado que se encuentra tramitando una denuncia ante el EPRE por nulidad de una factura de servicio y está en juego el análisis de normas de naturaleza federal.

El titular del Juzgado Federal de General Roca también declaró su incompetencia en razón de la materia y de las personas, de acuerdo al dictamen del fiscal federal, por lo que devolvió las actuaciones al juez local para que, en caso de insistir en su temperamento, eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada en el proceso.

La jueza local ratificó su postura y en atención a la contienda negativa de competencia que dio por producida, decidió elevar las actuaciones sin más trámite a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 119, del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Es dable advertir que, los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:815; 344:3543).

En razón de lo expuesto y, según se desprende de los términos del escrito de inicio —de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la pretensión del actor consiste en una acción de amparo contra Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA), a fin de obtener que se ordene la recolocación del medidor en su domicilio hasta tanto se expida el Ente Provincial Regulador de la Electricidad de la Provincia de Río Negro (EPRE) sobre el planteo de nulidad previamente efectuado y que la demandada se abstenga de perseguir cobros futuros de sumas de dinero ajenas a la prestación del servicio y sin sustanciación, por lo que, a mi modo de ver, se trata de un conflicto que tiene su origen en una relación entre particulares y se halla regido por principios y normas de derecho público local, al versar sobre actos lesivos de derechos emitidos *prima facie* por un particular (y no por el Estado Nacional); no

advirtiéndose del planteo incoado afectación alguna a intereses federales.

En efecto, EDESA es una distribuidora que opera en jurisdicción provincial y la autoridad de aplicación es el EPRE, un ente también de carácter local, así surge de la ley provincial 2902, que fijó el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Río Negro, y de su decreto reglamentario 1291/95, entre otros, pues en su art. 5° establece "[d]ecláranse de jurisdicción provincial todas las actividades de la industria eléctrica que se desarrollen en el ámbito territorial de la Provincia con excepción de las sometidas a jurisdicción nacional conforme lo establecido en las Leyes Nacionales N° 15.336, N° 24.065 y sus reglamentaciones", a su vez, en cuanto a lo atinente a la actividad de distribución de EDESA y su régimen de suministro, la norma prevé obligaciones de mantenimiento y la responsabilidad de la prestataria en sus arts. 4°, 20 a 37 (caps. V y VI), lo cual conforma todo un plexo normativo que tiene naturaleza provincial y que queda excluido -tal como lo indica la norma- de la jurisdicción nacional y de la regulación de las leyes que integran el marco regulatorio eléctrico nacional.

En efecto, en el caso, tampoco surge que la conducta endilgada a la demandada esté vinculada con la aplicación o interpretación de normas federales (Fallos: 344:776) o haya puesto en peligro intereses federales, ni es posible apreciar alguna otra circunstancia que determine la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), motivo por

el cual no corresponde la intervención del fuero de excepción (Fallos: 347:1).

-IV-

En tales condiciones, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial por intermedio del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 que intervino en el proceso.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.